

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), febrero 21 de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondido por reparto, la cual después de revisada cumple con lo establecido en la ley 1996 de 2019 para su admisión. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 21 de febrero de 2023.

Auto Interlocutorio:	Nro. 295
Radicación:	76520-31-84-001-2023-00050-00
Proceso:	Adjudicación de Apoyos
Demandante:	Maricela Ocampo Saavedra
Titular del Acto Jurídico:	Delia Saavedra de Campo

Evidenciando el informe secretarial, se tiene que efectivamente ha sido presentada demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, de la señora **DELIA SAAVEDRA DE CAMPO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.651.615, expedida en Palmira – Valle, propuesta a través de apoderado judicial por la señora **MARICELA OCAMPO SAAVEDRA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 31'153.698 de Palmira - Valle, domiciliada en la Calle 43 B # 1 – 70 – Jurisdicción del municipio de Palmira Valle, correo electrónico maocsa@hotmail.com, en calidad de hija de la titular del acto jurídico, como quiera que la demanda cumple con los requisitos del artículo 89 y 90 del C.G.P. y la Ley 1996 de 2019, se procederá a su admisión.

De igual forma, una vez revisado los anexos presentados con el escrito de demanda y en consecuencia con el artículo 38 numeral 4 de la ley 1996 de 2019, se requerirá a la parte interesada para que aporte la **Valoración de Apoyos** por parte de un equipo interdisciplinario según lo dispuesto por el artículo 3 numeral 7 de la ley 1996 de 2019, que define que la *“Valoración de apoyos, es el proceso que se realiza, con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal”*, en concordancia con los artículos 11, 12 y 13 y numeral 4 del artículo 38 de la misma norma.

Adicionalmente, y antes de decretar pruebas testimoniales, la suscrita juez atendiendo lo que se dispone en el Art. 55 del C.G.P. ordena designar curador Ad Litem para la señora **DELIA SAAVEDRA DE CAMPO**, quien deberá comparecer a este despacho y apersonarse del presente proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos, tal y como lo prevé la ley 1996 de 2019.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos presentado en favor de la señora **DELIA SAAVEDRA DE CAMPO**, conforme lo prevé el artículo 54 de la ley 1996 del 2019.

SEGUNDO: OTÓRGUESE a esta demanda el trámite establecido por el proceso verbal sumario Numeral 9 del artículo 390 del C.G.P. en concordancia con el canon 32 y 54 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

TERCERO: DESIGNAR al Dr. **RAFAEL HERNANDO LOZANO PUENTE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.256.144 de Palmira Valle del Cauca, tarjeta profesional No. 34053 del C. S. de la J, celular 3146049369, correo electrónico rahelo14@hotmail.com, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, como curador Ad – Litem, conforme lo prevé el artículo 54 de la ley 1996 del 2019, para que concurra a notificarse en el término de la distancia y lleve su representación, de acuerdo a lo previsto en los arts. 48 (numeral 7), 55 y 56 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al nombrado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio y que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias (regla 7 del Art. 48 del C.G.P.) librese oficio respectivo.

QUINTO: SEXTO: CÍTENSE a las personas que obran como **Red de Apoyo** de la titular del acto jurídico, señora **DELIA SAAVEDRA DE CAMPO**, y las cuales mencionó en el escrito genitor, para que en dicha calidad sean oídos con respecto al grado de confiabilidad de la persona que se postula como apoyo, de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, La parte interesada deberá librar los avisos de citación respectivos y entregar la constancia de los mismos conforme lo señalado en el art. 292 inciso 3º del C.G.P.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte la **VALORACIÓN DE APOYOS** por parte de un equipo interdisciplinario según lo dispuesto por el artículo 3 numeral 7 de la ley 1996 de 2019, que define que la *“Valoración de apoyos, es el proceso que se realiza, con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal”*, en concordancia con los artículos 11, 12 y 13 13 y numeral 4 del artículo 38 de la misma norma.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia al señor agente del ministerio público por medio del canal digital, conforme lo estipulado en el artículo 40 ley 1996 y al artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOVENO: TÉNGASE a l Dr. **DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.315.741 de Palmira Valle del Cauca, tarjeta profesional No. 77397 del C. S. de la J, datos de ubicación la calle 31 # 30-19 edificio versilia oficina 103 -203, correo electrónico juridicas01@yahoo.es, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 012 de hoy 22 de febrero de 2023
notifico a las partes la providencia que antecede (Art.
295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ZAPATA
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec1259cb64babc13c83d83e17d8d13a546ee7f77bc9bf6c87ad8ac048b0fb1a**

Documento generado en 21/02/2023 05:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>